

EL SISTEMA DE PRESUNCIONES EN LAS LEYES SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DEL MERCOSUR

José Rafael Fariñas Díaz¹

RESUMEN

En las Leyes sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos del Mercosur hay normas que consagran presunciones legales de cesión de los derechos de explotación sobre obras audiovisuales, programas de computación, artículos y reportajes periodísticos así como en las obras creadas por encargo o bajo relación de trabajo. Algunas de ellas contienen fórmulas más justas que otras, pero en general las presunciones así consagradas tienden a favorecer a los productores, editores de medios, o comitentes y patronos, según el caso. A los autores o titulares originarios apenas les queda la opción de ejercer el pacto en contrario como fórmula para revertir la presunción de cesión ilimitada de sus derechos de explotación. Sobre ello y cómo corregir y armonizar esas normas en el ámbito del Mercosur trata este artículo.

¹ Abogado, con estudio de postgrado en la Universidad Castilla-La Mancha (España) y Universidad Central de Venezuela. Profesor titular del postgrado en Propiedad Intelectual en la Universidad de los Andes, Mérida. Consultor de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores para América Latina en temas de gestión colectiva de Derecho de Autor. Expositor en eventos nacionales e internacionales sobre Derecho de Autor y redes sociales. Director General de la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN). Autor y Editor del blog IPclick.

PALABRAS CLAVE

Derecho de Autor. Derechos Conexos. Presunciones Legales. Obras audiovisuales. Programas de computación. Obras por encargo y bajo relación de trabajo.

ABSTRACT

Laws on Copyright and Related Rights Mercosur there are rules that establish legal presumptions of transfer of exploitation rights in audiovisual works , computer programs , articles and news reports as well as works created by commission or employment relationship . Some of them contain more fair than other formulas , but generally well -honored assumptions tend to favor producers , media publishers , or principals and employers , as appropriate. The authors or original owners just left with the option of exercising otherwise agreed as a way to reverse the presumption of unlimited transfer of exploitation rights. About it and how to correct and harmonize these rules within Mercosur in this article.

KEYWORDS

Copyright. Related Rights. Legal presumptions. Audiovisual works. Computer programs. Commissioned works and under employment relationship.

INTRODUCCIÓN

Las Leyes están concebidas para regular y equilibrar los derechos e intereses de las personas en un espacio y tiempo determinados. Como decía Lassalle, los factores de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y

eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son².

Las Leyes son pues el reflejo de los intereses predominantes. Surgen por iniciativa legislativa en nombre de los ciudadanos, o por la propia acción directa de éstos, quienes elevan su voz y reclaman una regulación, un equilibrio que recomponga una situación indebida o injusta.

En la vigente Ley Sobre el Derecho de Autor (LSDA) de Venezuela hay algunas normas así, que reclaman a grito un equilibrio de intereses, sobre todo que coloque a los autores en una mejor posición respecto de los derechos sobre las obras que crean por cuenta o en relación con terceros. Esas disposiciones, que en su momento fueron discutidas y aprobadas con el consenso de los grupos de intereses a los cuales van dirigidas³, hoy en día algunas de ellas son temas de discusión en foros públicos y espacios académicos tradicionales en los cuales sectores autorales de las diferentes disciplinas creativas reclaman cada vez más que sean revisadas y reformadas para recomponer esas situaciones injustas.

Nos referimos, por ejemplo, a las normas que consagran expresamente las presunciones de cesión a nombre de los productores audiovisuales, a los productores de software, a los editores en las obras periodísticas y muy especialmente a los patronos y comitentes en el caso de obras creadas bajo relación laboral o por encargo.

En todos estos casos, la fórmula es simple: se consagra el derecho a nombre de los autores, pero a continuación se expresa que, *salvo pacto en contrario*, los

² V.: LASSALLE, Ferdinand: **¿Qué es una Constitución?**. Editorial Ariel, S.A, Barcelona, 1997. P. 84.

³ V.: La actual Ley Sobre el Derecho de Autor es producto de un largo proceso de discusión y reforma de la Ley Sobre el Derecho de Autor aprobada en 1962. Como se señala en su exposición de motivos: "Así, algunas de sus disposiciones –refiriéndose a la Ley del 62- resultan ya inadecuadas para una efectiva tutela al autor y su obra; otras suscitan dudas acerca de su correcta interpretación; los avances de la Ciencia y de la técnica han permitido el surgimiento de nuevas formas creativas y facilitado la comunicación y reproducción de las obras, lo que requiere de mejores previsiones en la enumeración ejemplificativa de las creaciones protegidas y en el contenido de los derechos de explotación (...) así como la protección de los denominados "derechos conexos". La LSDA vigente fue publicada en la Gaceta Oficial No. 4.638, Extraordinario, de 1 de octubre de 1993.

derechos de explotación sobre dichas obras corresponden a los productores, al editor en el caso de las obras periodísticas y a los patronos y comitentes en el caso de las obras creadas bajo relación laboral o por encargo de terceros.

Eso significa, palabras más palabras menos, que si un autor, por ejemplo, escribe un guión para una obra audiovisual, pero además lo hace en el marco de una relación de trabajo con quien lo ha requerido, pues no gozará más que de una remuneración convenida inicialmente, como especie de honorarios profesionales por creación de la obra, mantendrá su derecho de paternidad sobre la obra, pero en lo que guarda relación con los beneficios económicos que se produzcan por la difusión de sus obra no tendrá participación porque esos beneficios o derechos patrimoniales se presumen han sido cedidos ilimitadamente al productor o al patrono o comitente, según los casos.

La única posibilidad que tendrá el autor en estos casos será hacer previamente un *pacto en contrario*, esto es, pactar con el productor, patrono o comitente unas condiciones diferentes en las que se establezca expresamente algunos beneficios ulteriores por la utilización y difusión de la obra así creada. Sin embargo, nos preguntamos ¿realmente el autor está en condiciones de poder pactar algo diferente a lo que la propia Ley consagra como una presunción que no lo favorece? Creemos que no. La realidad nos muestra día a día casos en los que los autores de la música especialmente creada para una telenovela, el guionista de una obra cinematográfica, el periodista de un medio impreso o digital, etc. suelen trabajar en condiciones económicas poco favorables y sometidos a las reglas de la oferta y la demanda profesional; carecen de poder de negociación y de recursos para impulsar condiciones de participación más favorables.

Esas normas pueden ser diferentes. Hay legislaciones, por ejemplo, en las que tratándose de obras por encargo se establecen condiciones más favorables para los autores de tales obras como el derecho de revisión ulterior del contrato, o una participación adicional en los beneficios económicos además de la remuneración

pactada inicialmente o una titularidad en los derechos económicos en partes iguales, salvo pacto en contrario⁴.

Pues en este artículo se desarrollan algunas consideraciones acerca de esas normas que consagran este sistema de presunciones y de cómo ellas afectan a los derechos de los autores. Está concebido como una revisión de las leyes de los países del Mercosur en esta materia, de modo que algunas categorías de obras (audiovisuales, software, periodísticas, por encargo y bajo relación de trabajo) serán analizadas a la luz de sus propias legislaciones internas, intentando encontrar las diferencias entre ellas y sobre todo algunas orientaciones que pudieran servir como base para emprender una justa reforma y adecuada armonización normativa en el ámbito del Mercosur.

I

LAS PRESUNCIONES LEGALES EN LAS OBRAS AUDIOVISUALES

En la LSDA de Venezuela, el artículo 15 establece lo siguiente:

*“Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de la obra audiovisual **han cedido al productor**, en forma ilimitada y por toda su duración el derecho exclusivo de explotación sobre la obra audiovisual, definido en el artículo 23 y contenido en el Título II, incluso la autorización para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley, así como también el consentimiento para decidir acerca de su divulgación.*

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma”. (Negrillas añadidas).

⁴ V.: ANTEQUERA PARILLI: Ricardo: **Obras por Encargo y Bajo Relación de Trabajo**. En el libro memoria del II Congreso Ibero-Americano de Direito de Autor e Direitos Conexos, Lisboa, 1994. Tomo 1. P.109.

De la norma anterior podemos extraer varias consideraciones: **i)** que se trata de una presunción de cesión de derechos de explotación a favor del productor, **ii)** que la presunción de cesión abarca toda la duración del derecho de autor, y **iii)** el productor puede, salvo pacto en contrario, ejercer también los derechos morales.

I.1. De la presunción de cesión de derechos de explotación a favor del productor.

Respecto de la primera cuestión se consagra que por virtud de la Ley los derechos de explotación, tales como de comunicación pública, reproducción y de distribución ya no están en cabeza de los autores respecto de sus respectivos aportes para la obra audiovisual, sino en la del productor de la misma. Eso implica que cada coautor de la obra no podrá, salvo pacto en contrario, esperar más beneficios económicos que aquellos que haya pactado con el productor al momento mismo de la firma del contrato para el uso de su aporte creativo. En cambio, el productor no solo tendrá el derecho exclusivo de explotación, sino también percibirá los beneficios económicos o frutos derivados del uso y explotación de la obra audiovisual por parte de terceros.

Hay legislaciones en materia de Derecho de Autor en el ámbito del Mercosur, como la de Uruguay, por ejemplo, cuyo artículo 29 tiene una disposición en los siguientes términos:

*“Queda a salvo el derecho de los autores de las obras musicales o compositores a recibir **una remuneración** sobre la comunicación pública de la obra audiovisual, incluida la exhibición pública de películas cinematográficas, así como el arrendamiento y la venta de los soportes materiales, salvo pacto en contrario”. (Énfasis añadido).*

A pesar de la presunción de cesión de derechos de explotación a favor del productor, en la Ley Uruguaya, como puede leerse, se consagra un derecho de remuneración pero reservado solo a uno de los coautores de la obra audiovisual: los autores de las obras musicales incorporadas en ella.

Este derecho de remuneración⁵ –que no derecho exclusivo- consiste en una contraprestación económica calculada sobre la base de una tarifa previamente fijada, que recibe el autor de parte de los usuarios que llevan a cabo las distintas modalidades de utilización de la obra audiovisual, especial pero no únicamente por la exhibición de películas cinematográficas en las salas de cine y el arrendamiento y venta de soportes materiales que la contengan.

Por lo general, el ejercicio de los derechos de remuneración se lleva a cabo a través de entidades de gestión colectiva, entre cuyas funciones están la de fijar tarifas, licenciar las obras que forman parte de su repertorio, recaudar los emolumentos por la utilización de las obras que administran y distribuir los derechos a sus respectivos autores⁶.

Sin excepción, los autores de la obra audiovisual pueden hacer uso de sus respectivos aportes en modalidades de utilización distintas a la obra audiovisual para la cual fueron creados, pero en ese caso dicha utilización no debe atentar contra la normal explotación de ésta.

En ese sentido, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Paraguay (Art. 60), establece que salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede

⁵ V.: Junto al derecho de explotación las Leyes de Derecho de Autor suelen reconocer al autor los que se denominan “derechos de simple remuneración”, que no son verdaderos derechos de Propiedad Intelectual, por cuanto carecen de la naturaleza de poder exclusivo o discrecional determinante de la explotación de la obra. Algunos de esos casos tienen su origen en una licencia legal, otros dentro de la categoría del sistema de participación. En el primer caso está el llamado “*canon por copia privada*”, y en el segundo el “*Droit de Suite*” y el *derecho de remuneración* de los autores de obras audiovisuales por la comunicación pública de las mismas. C.fr. DELGADO, Antonio: **Panorámica de la Protección Civil y Penal en Materia de Propiedad Intelectual**. Editorial Civitas. Madrid, España, 1988. pp. 78-79.

⁶ V.: DELGADO, Antonio: **De las Entidades de Gestión de los Derechos Reconocidos en la Ley**. En Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, Tomo V, Vol.4º-B. Editorial Revista de Derecho Privado. p. 782- 805. FARIÑAS, José Rafael: **La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos**. Revista 6 y7 de Estudios en Propiedad Intelectual. Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela. Año IV.II Etapa /2003-2004. pp.242-286. MARIN LOPEZ, Juan José: **Las Entidades de Gestión de los derechos reconocidos en la Ley**. En Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coordinador). Segunda Edición. Editorial Tecnos. 1997. pp.1887-2218. **Carta del Derecho de Autor**, en *El Derecho de Autor en América*. Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), Buenos Aires, 1969. pp. 24-26.

disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común. Disposiciones similares, con algunas variantes, están previstas también en las Leyes sobre Derecho de Autor de Venezuela (Art. 13), Brasil (Art. 15, 2º), Uruguay (Art. 29) y Argentina (Art. 21 respecto de las obras cinematográficas).

Finalmente hay que destacar en este tema la naturaleza de la cesión legal a favor del productor de la obra audiovisual. Los derechos patrimoniales se presumen cedidos por virtud de la Ley y en ese sentido el productor los puede ejercer sin ninguna limitación, salvo que se haya establecido lo contrario en un pacto expreso con los autores. Se trata pues de una presunción iuris tantum de cesión de derechos, diferente a lo que consagra, por ejemplo la Ley Argentina 11.723, la cual más que una presunción de cesión establece una presunción de legitimación al consagrar que salvo convenios especiales el productor de la película cinematográfica tiene facultad para proyectarla, aun sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración.

Como lo señala Lipszyc⁷, la finalidad de garantizar al productor la explotación de la obra cinematográfica motivó el artículo 14 bis 2 b) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna)⁸, que instituye la presunción de legitimación como regla de interpretación de los contratos en los países donde no rigen ni el sistema del *film-copyright* ni el de la *cesio legis*.

⁷V.: LIPSZYC, Delia: **Derecho de Autor y derechos conexos**. Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA. Buenos Aires, 1993. pp. 140-141.

⁸ V.: El Art. 14 bis 2 b) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, establece: "Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica".

I.2. De la duración de la presunción de cesión de derechos patrimoniales.

La duración en el derecho de autor es el plazo –generalmente la vida del autor y un tiempo adicional post mortem- en que el autor o titulares pueden hacer valer de manera exclusiva el haz de atribuciones económicas que se derivan de la comunicación pública, reproducción o distribución de las obras de las cuales son autores o titulares por disposición *inter vivos*, *mortis causa*, o por disposición de la Ley.

El Convenio de Berna tiene una norma guía en ese sentido: La protección concedida por el Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte (Art. 7).

No obstante, en el apartado 2) del mismo artículo 7, respecto de las obras cinematográficas los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años –o más- después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor.

De esta norma convencional se infiere que el plazo de protección en las obras cinematográficas, y en general en las audiovisuales, no se cuenta tomando en consideración la vida del autor o autores y un plazo adicional post mortem, sino a la obra misma y el hecho y tiempo en que ésta haya sido hecha accesible al público.

En ese sentido, la LSDA de Venezuela tiene dos disposiciones que guardan relación con lo que venimos desarrollando. El artículo 15 establece la presunción *iuris tantum* de que los autores de la obra audiovisual han cedido al productor, **en forma ilimitada y por toda su duración**, el derecho exclusivo de explotación sobre la obra audiovisual [...] (subrayado nuestro) y el artículo 26 que hace alusión a que, no obstante el plazo de protección de sesenta (60) años establecido en el artículo 25 ejusdem, el plazo de protección para las obras audiovisuales se

extingue a los sesenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su primera publicación o en defecto de ésta, al de su terminación.

Cuatro Leyes de los países del Mercosur: Brasil (Art. 44), Paraguay (Art. 49), Uruguay (Art. 17) y Venezuela (Art. 26) establecen el criterio de *post publicationem operis* –p.p.o- o protección de la obra audiovisual basándose en la norma convencional de Berna del artículo 7 que calcula la expiración del plazo de protección a partir de la fecha en que la obra haya sido accesible al público. En cambio, en la Ley Argentina 11.723 se aplica el criterio del *post mortem auctoris* –p.m.a- pues el plazo de protección de las obras cinematográficas es de cincuenta años contados no a partir de la publicación de la obra sino del fallecimiento del último de sus colaboradores (Art. 34).

Cabe destacar que en la Ley Argentina se presenta en este sentido una cosa curiosa: el productor de la obra cinematográfica se considera autor de conformidad con el artículo 20. Sin embargo, como señalan Lipszyc y Villalba, en el caso de que el productor sea una persona jurídica, no será tomada en cuenta a los efectos del cálculo del plazo de protección porque el plazo *post mortem auctoris* solo puede aplicarse a las personas naturales toda vez que se basa en la vida de éstas, de modo que el plazo expirará cincuenta años contados a partir de la muerte del colaborador persona física enumerado en el artículo 20 que fallezca en último término⁹.

Finalmente, respecto a la accesibilidad de la obra al público como criterio para ejercer el *post publicationem operis*, es más restrictiva que la noción de publicación –dice Masouyé- ya que no solo requiere que las películas se hallen disponibles a través de los distribuidores, sino también que sean proyectadas para que las vea el público en general, bien en las salas de proyección o bien en la

⁹ V.: VILLALBA, Carlos A, LIPSZYC, Delia: **El Derecho de Autor en la Argentina**. Editorial LA LEY, 2001. P. 128.

televisión. Además, hace falta que esa utilización haya tenido lugar con el consentimiento del autor¹⁰.

I.3. El ejercicio de los derechos morales en la obra audiovisual.

El artículo 15 de la LSDA Venezolana establece no solo la presunción de cesión del derecho exclusivo de explotación a favor del productor, sino también la autorización para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 ejusdem, así como también el consentimiento para decidir acerca de la divulgación.

La anterior disposición comporta, las siguientes facultades exclusivas del productor: **(i)** divulgar la obra. Esta divulgación puede llevarse a cabo a través de cualquier medio conocido o por conocerse que permita la difusión de los signos, sonidos, las palabras o las imágenes. **(ii)** hacer o autorizar traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de la obra (Art. 21). **(iii)** emplear o consentir el empleo del título de la obra y **(iv)** defender los derechos morales correspondientes a las personas físicas que crearon la obra en cuanto sea necesario para la explotación económica de ésta¹¹.

Normas similares están consagradas en los artículos 20 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Uruguay y 62 de la Ley Paraguaya.

¹⁰ V.: MASOUYÉ, Claude: **Guía del Convenio de Berna**. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, 1978. P. 53.

¹¹ V.: FARIÑAS, José Rafael: **Consideraciones Sobre el Artículo 59 de la Ley Sobre el Derecho de Autor**. Ediciones Sacven. Caracas, 1996. pp. 1-2.

II

LAS PRESUNCIONES LEGALES SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES EN LOS PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN

El programa de computación o programa de ordenador está definido por la Ley Paraguaya, como:

Art. 2, (33): Programa de ordenador (software): *expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.*

De conformidad con el artículo 1.1 de la Directiva Europea 91/250 Sobre la Protección Jurídica de Programas de Ordenador, los Estados miembros protegerán mediante derecho de autor los programas de ordenador **como obras literarias** tal como se definen en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. (Negrillas incluidas).

Y para fundamentarlo –dice Delgado- la Directiva sostiene que un programa reviste todas las características de una obra literaria, en el sentido de que es la expresión, en un lenguaje y en una forma perceptible que permite la reproducción, de una idea o de una serie de ideas, creadas por la puesta en marcha del “saber-hacer” y del trabajo del hombre¹².

El programa de computación está protegido pues como obra literaria por el derecho de autor. Y en ese sentido ha de cumplir con los requisitos generales de protección para la categoría de obras que conforman el objeto tutelado. De manera que para que el programa de computación esté protegido en el campo del derecho de autor ese conjunto de instrucciones tienen que tener carácter de

¹² DELGADO, Antonio: **La Protección del Software y de las Bases de Datos a la Luz de las Directivas de la Comunidad Económica Europea**. En el libro-memoria del VII Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del autor, el artista y el productor). Santiago de Chile, Chile, 1992. p.167.

originalidad, y en ese sentido la originalidad está asociada a la forma particular en que se llevan a cabo dichas instrucciones, en que expresan la impronta de su autor, no las ideas, los procedimientos, métodos o conceptos matemáticos en sí¹³.

II. 1 De la presunción de cesión en los programas de computación.

El artículo 10 de la Ley Uruguaya 17.616, cuyo texto modifica el artículo 29 de la Ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937, establece respecto de la titularidad de los derechos de explotación sobre el programa de computación, lo siguiente:

*“Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de las creaciones a que refiere el inciso sobre programas de ordenador y bases de datos del artículo 5º de la presente ley **han cedido al productor en forma ilimitada y exclusiva**, los derechos patrimoniales sobre las mismas, lo que implica la autorización para decidir sobre su divulgación y para ejercer los derechos morales sobre la misma (Destacado nuestro).*

Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas de tales creaciones”

Normas en iguales términos están consagradas en el artículo 69 de la Ley Paraguaya, en el artículo 4 de la Ley Brasileña No. 9.609 del 19 de febrero de 1998 y en el artículo 17 de la Ley Venezolana.

Y la razón de ser de ellas podría resumirse en los términos expresados por la Exposición de Motivos de la Ley Venezolana Sobre el Derecho de Autor, donde se lee que dada la frecuente participación de numerosas personas en la elaboración de un programa, y la dificultad en muchos casos de determinar la contribución de cada una de ellas en la obra resultante, se hace necesario presumir que, salvo

¹³ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: **Manual para la Enseñanza Virtual del Derecho de Autor y los Derechos Conexos**. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana. 2001. Tomo II. p. 57.

pacto en contrario, **los creadores del programa han cedido al productor** el derecho exclusivo de explotación y el de defender los derechos morales en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la obra¹⁴. (Destacado nuestro).

III

PRESUNCIONES LEGALES Y ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

A los efectos de este trabajo, es pertinente hacer unas consideraciones acerca de las presunciones en el ámbito de las “obras periodísticas”.

Es usual que las personas naturales –periodistas en este caso- lleven a cabo aportes que podrían clasificarse de dos tipos: **i)** aportes no creativos y **ii)** aportes creativos. En el primer caso, estarían comprendidas todas aquellas actividades susceptibles de ser llevadas a cabo por un periodista, tales como leer las noticias del día, informar sobre un hecho puntual con sujeción a los datos presentes en un lugar y tiempo determinados, y cualquier otra en cuya ejecución no hubiere aportes creativos de parte de quien las lleva a cabo.

Conforme al Convenio de Berna, la protección en el campo del Derecho de Autor no abarca las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa (Art. 2, párrafo 8).

Y eso es así porque en tales actividades no hay impronta personal, originalidad, que es el elemento esencial para que se invoque tutela por el Derecho de Autor¹⁵.

¹⁴ V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: **El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela**. Ed. Autoralex. Caracas. 1994. P. 670.

¹⁵ V.: Por lo general hay dos concepciones sobre la originalidad en la doctrina: la objetiva y la subjetiva. La primera, que es la tesis minoritaria, implica proteger a través del derecho de autor únicamente a aquellas obras que son diferentes de las preexistentes, es decir, nuevas. La segunda es la tesis mayoritaria, que aboga por la protección propia del autor en la medida en que son expresión de su personalidad, talento o inventiva, lo que implica que una obra puede ser original sin que concurra el requisito de la novedad, que estaría más relacionado con la Propiedad Industrial que con el derecho de autor. Cfr. GARCIA RUBIO, María Paz. **EL Concepto de Obra**

Solo es una mera actividad profesional que consiste en exponer o relatar eventos o situaciones que han ocurrido u ocurren en un momento determinado, sin que las personas naturales que la llevan a cabo –*motu proprio*, por encargo o bajo relación laboral- hagan un esfuerzo intelectual que pueda ser considerado original y por lo tanto susceptible de ser protegido como obra.

El segundo supuesto se refiere a los aportes creativos. Se trata de los habituales artículos o reportajes para periódicos y revistas, los cuales gozan de protección en la medida en que en su concepción, desarrollo y expresión material lleven inherente una aportación intelectual que permita considerarlas como obras literarias o artísticas¹⁶.

En este caso, la actividad se diferencia de la primera en que el periodista hace un aporte personal significativo y el resultado de su trabajo intelectual tiene rasgos de originalidad que permite diferenciarlo de otro de la misma naturaleza. Ya no se trata de mostrar o relatar sin más, en un reportaje por ejemplo, los hechos tal y cual son, sino además relatarlos o expresarlos de una forma particular, original, con aportes volitivos propios del periodista e incorporando además su propia forma de verlos y a partir de ella propiciar a la reflexión de quien lo lee.

III.1. El alcance de la presunción en los artículos periodísticos.

A diferencia de las disposiciones generales sobre obras colectivas en las que por lo general se establecen presunciones *iuris tantum* de cesión ilimitada de los derechos patrimoniales por parte de los autores de los diferentes aportes creativos que las conforman, en los artículos periodísticos y reportajes es diferente, pues tiene disposiciones particulares que establecen un régimen especial.

Audiovisual en el Artículo 86 y Concordantes de la Ley de Propiedad Intelectual. En Creaciones Audiovisuales y Propiedad Intelectual. Coordinador. Carlos Rogel Vide. AISGE/REUS. Madrid, España, 2001. pp. 19-20

¹⁶ V.: V.: MASOUYÉ, Claude: **Guía del Convenio de Berna...**Ob.Cit. p. 24

El artículo 86 de la LSDA Venezolana tiene una disposición en los siguientes términos:

Artículo 86.- “Siempre que no haya pacto en contrario, la cesión de artículos para periódicos o revistas, sólo confiere al dueño del periódico o de la revista el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos de explotación del cedente”.

De ella se desprenden algunas interrogantes, tales como: i) ¿la norma aplica solo a los artículos para uso en periódicos y revistas o abarca otros medios de comunicación?, ii) ¿se pueden usar los artículos o contenidos periodísticos en otros medios de la misma empresa para los cuales fueron creados en el marco de una relación de trabajo o por encargo?

En el caso de la Ley Venezolana la norma se refiere a artículos para periódicos y revistas, con lo cual pareciera que es de interpretación restrictiva. Sin embargo, haya razones para crear que la tendencia es que aplique una interpretación amplia, pues en la Ley de Paraguay (Art. 79) y Uruguay (Art. 22) por ejemplo, se consagra que aplica también a otros medios de comunicación social, no solo a periódicos y revistas.

La otra cuestión a considerar es si los contenidos creados por el periodista pueden ser usados en otros medios de la misma empresa, distintos a aquel para el que presta servicios, bien a propósito de un encargo o en virtud de una relación laboral. En este sentido, la Ley Paraguaya, en el citado artículo 79, reza:

*“La utilización del material periodístico en otros diarios, revistas, periódicos, u otros medios de comunicación sonoros o audiovisuales de la misma empresa, distintos de aquel o aquellos en los que se prestan los servicios o con los cuales el autor tenga suscrito contrato o mantenga relación laboral, **dará derecho a los autores del material periodístico, a un pago adicional por dichas utilidades**”.* (Negrillas incorporadas)

Es decir, sí podrán usarse los contenidos así creados, pero esa utilización adicional en un medio diferente al cual se presta el servicio como periodista, dará

lugar a un pago adicional que ha de ser determinado entre el periodista y el editor del medio de que se trate, por supuesto tomando en consideración el medio, el alcance y el ámbito de difusión del contenido.

Finalmente, como sostiene Uchtenhagen, en dos leyes- Argentina y Paraguay- se encuentran reglas diferentes para artículos firmados con el nombre de su autor y para aportaciones anónimas. Las últimas pasan a la propiedad de la empresa periodística, en los primeros es el autor quien conserva los derechos. La misma distinción entre artículos firmados y anónimos conoce la Ley Venezolana¹⁷.

En efecto, la Ley Paraguaya establece que si el artículo cedido debe aparecer con la firma del autor o su seudónimo, el cesionario no podrá modificarlo y si el dueño del periódico o revista lo modificase sin consentimiento del cedente, éste puede pedir la inserción íntegra y fiel del artículo cedido, además de su eventual derecho a reclamar daños y perjuicios.

Cuando el artículo cedido deba aparecer sin la firma del autor, y como manifestación del pensamiento o ideario de la empresa editora del periódico o revista, el director y el dueño del periódico o de la revista podrán hacerle modificaciones o cambios de forma, sin el consentimiento del cedente. (Art. 80).

Si el artículo no fuere publicado en el plazo estipulado, o a falta de estipulación dentro del año siguiente a la entrega del mismo, el cedente puede denunciar el contrato, sin perjuicio de su derecho al pago de la remuneración convenida (Art. 88). Este plazo es excesivo, pues dada la naturaleza de los artículos periodísticos y la dinámica de su publicación, lo usual es un plazo menor, como por ejemplo el de sesenta días contados a partir de la entrega del artículo, previsto en el artículo 81 de la Ley de Paraguay.

¹⁷ V.: UCHTENHAGEN, Ulrich: **Los Contratos en las Obras por Encargo y en las Relaciones Laborales**. VII Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del autor, el artista y el productor). Santiago, Chile, Abril 1992. p.270.

IV

ESPECIAL REFERENCIA A LAS OBRAS CREADAS POR ENCARGO Y BAJO RELACIÓN LABORAL.

El artículo 59 de la LSDA Venezolana establece lo siguiente:

“Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de las obras creadas bajo relación de trabajo o por encargo han cedido al patrono o al comitente, según los casos, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho exclusivo de explotación definido en el artículo 23 y contenido en el Título II de esta Ley” (Destacado nuestro)

Este artículo consagra, respecto de las obras de las obras creadas por encargo o bajo relación de trabajo, una presunción legal de cesión ilimitada de derechos de explotación a favor de patronos y comitentes, la cual comparte además para ambas categorías de titulares, las siguientes facultades exclusivas: **i)** divulgar la obra, **ii)** hacer o autorizar traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de la obra, **iii)** emplear o consentir el empleo del título de la obra objeto del encargo o creada bajo relación laboral, **iv)** defender los derechos morales¹⁸.

La realidad de contar en Venezuela con una LSDA con normas como la prevista en el artículo 59 a favor de patronos y comitentes, nos coloca en situaciones injustas de autores que suscriben diariamente contratos con usuarios, v.gr. agencias de publicidad y canales de televisión abierta, a través de los cuales se acuerdan cesiones ilimitadas del derecho exclusivo de explotación por todo el plazo de protección del derecho de autor¹⁹. En estos casos la participación del autor en la fijación del precio es casi nula porque también el precio forma parte de

¹⁸ V.: FARIÑAS, José Rafael: **Consideraciones...** Ob.Cit. p.1

¹⁹ V.: El artículo 25 de la LSDA Venezolana establece que: El derecho de autor durará toda la vida de éste y se extiende a los sesenta años contados a partir del primero enero del año siguiente al de su muerte, incluso respecto a las obras no divulgadas durante su vida.

la “*oferta*” hecha por el patrono o el comitente, materializándose así una gran injusticia debido a la ulterior desproporción que surge entre los beneficios derivados de la explotación de la obra que éstos reciben y el precio pagado inicialmente al autor por su creación.

IV.1. Otras fórmulas para regular la cesión de derechos patrimoniales en las obras creadas por encargo o bajo relación de trabajo.

Ahora bien, ¿acaso no existen mecanismos jurídicos para poner reparo a estas situaciones injustas? Evidentemente que sí. El propio Antequera Parilli, redactor de la LSDA de 1993, tras reconocer que la función tutelar del derecho permite la elaboración de fórmulas más justas a las establecidas por el legislador venezolano en el artículo 59, enumera de seguida tres soluciones²⁰, consagradas en legislaciones iberoamericanas:

- i) Titularidad del derecho patrimonial en partes iguales entre el autor y quien encarga la obra, salvo pacto en contrario.
- ii) Reconocimiento al autor, además de la remuneración pactada, del derecho a obtener una participación por la utilización pública de la obra.
- iii) La posibilidad para el autor de pedir la revisión del contrato, si hay desproporción entre la remuneración convenida y las utilidades derivadas de la explotación de la obra, de acuerdo a las modalidades previstas en las respectivas leyes.

A esas tres soluciones agregaríamos nosotros que el caso de las obras bajo relación de trabajo, se circunscriba la cesión sobre el derecho de explotación de la obra a aquellas modalidades de utilización necesarias para el cumplimiento de las funciones que el autor tuviere atribuidas en el contrato de trabajo.

²⁰ V.: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: **Las Obras Creadas por encargo y bajo relación de trabajo...** Ob. Cit. p. 109.

En ese sentido, el artículo 14 de la Ley de Paraguay tiene una fórmula más justa que la prevista en la Ley Venezolana. Veamos:

*Artículo 14. Salvo lo dispuesto en los Artículos 13, 62 y 69 de esta ley, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos **se regirá por lo pactado entre las partes.** (Destacado nuestro).*

A falta de estipulación contractual expresa, se presumirá que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o al comitente, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuenta con la autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma”.

De la norma transcrita se evidencia, que en la legislación sobre derecho de autor en Paraguay, la cesión del derecho exclusivo de explotación respecto de las obras creadas por encargo o bajo relación laboral, se lleva a cabo tomando en consideración los siguientes aspectos: **i)** priva en primer término la voluntad de las partes en la atribución de la titularidad de los derechos, **ii)** solo en caso de falta de estipulación contractual expresa, se consagra una presunción *iuris tantum* de que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o al comitente, **iii)** que los derechos patrimoniales así cedidos son solo aquellos necesarios para llevar a cabo sus actividades habituales en la época de su creación.

La salvedad que se establece, referida a los artículos 13, 62 y 69, guarda relación con las obras colectivas, las obras audiovisuales y los programas de ordenador, en las cuales se establece una presunción *iuris tantum* de cesión de derechos patrimoniales a favor del divulgador, productor de la obra audiovisual y productor del programa de ordenador, respectivamente.

IV.2. De la presunción de cesión y las obras futuras.

La otra consideración sobre el artículo 59 de la LSDA, es que a través de él se pretenda la cesión ilimitada sobre obras futuras.

En efecto, el artículo 52 de la LSDA de Venezuela señala que es válida la cesión de los derechos de explotación sobre obras futuras (y las obras por encargo lo son, pues no existen al momento en que se verifica el encargo y más bien constituyen el objeto del contrato de servicio) si se les determina particularmente o por su género, pero la cesión solo surte efecto por término máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha del contrato, aún cuando en este se haya fijado un plazo mayor.

De manera que cualquier autor podría acometer, al cabo de cinco años contados a partir de la firma del contrato, la explotación plena de la obra que hubiere creado por encargo, sin que el comitente pueda alegar tener los derechos de forma ilimitada y por toda su duración, pues ello colide con el principio de cesión limitada consagrado en el artículo 52 para obras futuras.

Tampoco podrá el comitente alegar que la limitación de los efectos de la cesión a cinco años solo puede aplicarse a aquellos pactos de cesión sobre creaciones futuras que no constituyan obras por encargo, porque de haberlo querido así el legislador no hubiera suprimido en la reforma de la Ley del 93, el último párrafo del artículo 59 de la LSDA del 3 de enero de 1993²¹. Al hacerlo, permitió que las disposiciones contenidas en los demás artículos del capítulo I, incluyendo el

²¹ V.: El último párrafo del artículo 59 de la LSDA de 1963, reza: "Las disposiciones contenidas en los demás artículos de este capítulo no son aplicables a las cesiones ilimitadas". Por argumento en contrario, al ser eliminado este párrafo en la vigente LSDA del 93, se entiende que sí le son aplicables tales disposiciones a las cesiones ilimitadas, incluyendo las referidas a las obras futuras.

artículo 52, correspondiente a la explotación de la obra por terceros, se apliquen también a las obras por encargo.

Indudablemente estamos en presencia de disposiciones contradictorias (Art. 52 y Art. 59), de manera que hasta tanto haya un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva la colisión de ambas normas, los efectos de éstas pueden ser invocados válidamente por los interesados y en caso de conflicto se atenderá a aquello que más favorezca al autor, de conformidad con el principio “*indubio pro auctoris*”.

Lo cierto es que el comentado artículo 59 de la LSDA de 1993 ha sido, desde un primer momento, uno de los artículos más cuestionados por los autores, ya que constituye una especie de modalidad de despojo legal inadmisibles, pues si bien es cierto que deja abierta la posibilidad de establecer un pacto expreso en contrario a la cesión ilimitada, no es menos cierto que casi ningún autor tiene la posibilidad de invocar y materializar ese pacto ante los grandes usuarios de radio y televisión, por ejemplo. Por el contrario, pretender hacer reserva de determinadas modalidades de explotación y limitar la cesión en el tiempo, se ha convertido en razón suficiente para dejar de lado la contratación de autores en esos medios.

IV.3. Consideraciones sobre las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT) sobre obras creadas bajo relación de trabajo en el sector público.

El artículo 325 de la LOTTT establece:

*“La producción intelectual generada bajo relación de trabajo en el sector público, o financiada a través de fondos públicos que origine derechos de propiedad intelectual, **se considerarán del dominio público**, manteniéndose los derechos al reconocimiento público del autor o autora”.*

De esta norma se infiere que los derechos de explotación sobre la obra no corresponden a la persona que la haya creado ni tampoco al comitente, sino que

se consideran de dominio público²². Acá la expresión dominio público no alude al plazo inmediatamente después de la expiración del plazo de protección post mortem, sino a que puede ser usada la obra por cualquier persona sin autorización y sin pago previo. La posibilidad de uso por cualquiera no surge por el hecho de haber transcurrido el plazo de protección de la obra, sino por la circunstancia de haber sido creada ésta en el sector público o con financiamiento de fondos públicos.

Por argumento en contrario, las obras creadas en el marco de una relación de trabajo en el sector privado no tienen el mismo tratamiento. No se considerarán del “dominio público”, y en consecuencia cualquiera utilización que de ella se haga o pretenda ha de contar con la autorización previa de los titulares de los derechos patrimoniales correspondientes.

Esto queda muy claro cuando la misma LOTTT señala (Art. 329) que Los trabajadores y las trabajadoras no dependientes autores de invenciones o mejoras ***o de obras de carácter intelectual o artístico*** cuya propiedad les corresponda de acuerdo con la Ley de la materia, tendrán siempre derecho al nombre de la invención, mejora, obra o composición y a una retribución equitativa por parte de quienes la utilicen (Negritas añadidas).

Esta situación crea una especie de discriminación en razón del comitente o patrono. Si el patrono o comitente es el Estado, entonces las obras creadas bajo su responsabilidad son del dominio público. Eso significa que los autores -trabajadores dependientes- no gozarán de los frutos derivados de la explotación de su obra, ni tendrán tampoco derecho a exigir una remuneración adicional o una revisión del contrato, en cambio los trabajadores del sector privado sí.

²² V.: Desde la perspectiva del derecho de autor, dominio público significa el conjunto de todas las obras que pueden ser explotadas por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización, principalmente en razón de la expiración del término (plazo) de protección o porque no existe un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras. C.fr. BOYTHA Gyorgy: **Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos**. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI. Ginebra, 1980. P.207.

Sobre este particular Uchtenhagen²³ señala que no hay razonamiento plausible para que se trate al Estado que encarga obras o como patrono del autor referente a los derechos de autor de una manera diferente que al empresario privado. Esto tiene efectos especialmente escandalosos cuando tanto el Estado como el empresario privado ejercen las mismas actividades, como por ejemplo la edición de periódicos o libros.

V

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Las presunciones legales señaladas de manera general para las categorías de obras indicadas en este trabajo se han consagrado fundamentalmente para garantizar a los titulares presuntos (productor, patrono y comitente) no solo el retorno de su inversión económica sino también la posibilidad de difundirla y cederla o licenciarla a terceros.

Como sostiene Valdés Alonso, se identifica el concepto de fruto en el ámbito causal, no con la atribución de la obra en sí, sino con la atribución de los derechos de explotación que ésta pueda contener. Normalmente, de nada o poco le sirve al empresario la obra físicamente creada sino puede disponer de ella por carecer de los derechos de explotación inherentes a la misma²⁴.

Eso es completamente factible. Lo que si no se corresponde con los principios universales de Justicia es que en razón de ellas se perjudique los legítimos derechos de los creadores de tales obras, quienes quedan en una situación jurídica comprometida pues en ellos recae la prueba del pacto en contrario que los

²³ V.: UCHTENJAGEN, Ulrich: **Los Contratos en las Obras...** Ob.Cit. p. 249.

²⁴ V.: VALDÉS ALONSO, Alberto: **Propiedad Intelectual y Relación de Trabajo.** AISGE/CIVITAS. Madrid, España, 2001. P. 96.

proteja de las cláusulas relativas a las cesiones ilimitadas tanto en los derechos patrimoniales otorgados por ellas como al tiempo de la cesión, generalmente el del plazo de protección del derecho de autor.

Como lo señalamos en un trabajo anterior²⁵ sobre el Derecho de Autor en el Mercosur, la consecución de sus propósitos pasa por el fortalecimiento de las legislaciones internas de los Estados partes y sobre todo en su armonización en todos aquellos aspectos relevantes, como es el caso de la Propiedad Intelectual y específicamente de las normas sobre derecho de autor.

Pues en este caso, una eventual armonización en el ámbito del Mercosur corregiría y en otros casos mejoraría, además de estandarizar, las normas sobre Derecho de Autor referidas al sistema de presunciones legales a favor de los productores en el caso de las obras audiovisuales y los programas de computación, editores o dueños de periódicos y revistas respecto de los artículos y reportajes y de patronos y comitentes en las obras creadas por encargo o bajo relación de trabajo.

Dicha armonización permitiría establecer un verdadero equilibrio entre titulares originarios (autores en este caso) y los titulares derivados del derecho exclusivo de explotación por virtud de la Ley. Este equilibrio surgirá en tanto y en cuanto se lleven a cabo acciones como:

En el caso de las obras audiovisuales: **i)** Salvo pacto en contrario, el autor de la obra preexistente ha de conservar sus derechos a explotarla en forma de edición gráfica y de representación escénica y en todo caso poder disponer de ella para otra obra audiovisual dentro de un plazo razonable contado a partir de haber puesto su aportación a disposición del productor, **ii)** la remuneración de

²⁵ V.: FARIÑAS, José Rafael: **Consideraciones para una armonización del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mercosur**. Compiladoras Astrid Uzcatogui, María Inés De Jesús. Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Universidad de los Andes/Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2013. P.487.

correspondiente a los autores de las obras preexistentes, ha de determinarse para cada una de las modalidades de explotación concedidas, **iii)** En todo caso y con independencia de lo pactado en el contrato, cuando la obra audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada, los autores han de tener el derecho a percibir de quienes exhiban públicamente dicha obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública.

En la cesión de artículos periodísticos: si los contenidos creados son objeto de una utilización adicional en un medio diferente al cual se presta el servicio como periodista, ha de dar lugar a un pago adicional que será determinado entre el periodista y el editor del medio de que se trate, por supuesto tomando en consideración el medio, el alcance y el ámbito de difusión del contenido, tal como lo establece el artículo 79 de la Ley paraguaya.

Respecto de las obras creadas bajo por encargo o bajo relación de trabajo ha de separarse las normas que guardan relación con obras por encargo de las que guardan relación con obras creadas bajo relación de trabajo.

En las normas que tienen que ver con las obras por encargo, la cesión debe atenerse a lo establecido en el contrato de comisión y respecto de la remuneración, para evitar posibles desproporciones entre la remuneración pactada y los beneficios obtenidos por el cesionario, establecer una acción de revisión por remuneración no equitativa, y dentro de un plazo razonable.

Finalmente, respecto de las obras creadas bajo relación de trabajo: **a)** la transmisión de los derechos debe atenerse a lo establecido en el contrato que regula la relación laboral, **b)** a falta de contrato, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio solo de la actividad habitual del patrono en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral, **c)** en ningún caso podrá el patrono utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fin distinto a los previstos expresamente

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANTEQUERA PARILLI: Ricardo: **Obras por Encargo y Bajo Relación de Trabajo**. En el libro memoria del II Congreso Ibero-Americano de Direito de Autor e Direitos Conexos, Lisboa, 1994. Tomo 1.

- **Manual para la Enseñanza Virtual del Derecho de Autor y los Derechos Conexos**. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana. 2001. Tomo II.
- **El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela**. Ed. Autoralex. Caracas. 1994.

BOYTHA Gyorgy: **Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos**. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI. Ginebra, 1980

DELGADO, Antonio: **De las Entidades de Gestión de los Derechos Reconocidos en la Ley**. En Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, Tomo V, Vol.4°-B. Editorial Revista de Derecho Privado.

- **La Protección del Software y de las Bases de Datos a la Luz de las Directivas de la Comunidad Económica Europea**. En el libro-memoria del VII Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del autor, el artista y el productor). Santiago de Chile, Chile, 1992.

- **Panorámica de la Protección Civil y Penal en Materia de Propiedad Intelectual.** Editorial Civitas. Madrid, España, 1988.

FARIÑAS, José Rafael: **La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos.** Revista 6 y7 de Estudios en Propiedad Intelectual. Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela. Año IV.II Etapa /2003-2004

- **Consideraciones Sobre el Artículo 59 de la Ley Sobre el Derecho de Autor.** Ediciones Sacven. Caracas, 1996.
- **Consideraciones para una armonización del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mercosur.** Compiladoras Astrid Uzcategui, María Inés De Jesús. Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Universidad de los Andes/Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2013.

GARCIA RUBIO, María Paz. **EL Concepto de Obra Audiovisual en el Artículo 86 y Concordantes de la Ley de Propiedad Intelectual.** En Creaciones Audiovisuales y Propiedad Intelectual. Coordinador. Carlos Rogel Vide. AISGE/REUS. Madrid, España, 2001

MARIN LOPEZ, Juan José: **Las Entidades de Gestión de los derechos reconocidos en la Ley.** En Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (Coordinador). Segunda Edición. Editorial Tecnos. 1997.

MASOUYÉ, Claude: **Guía del Convenio de Berna.** Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI. Ginebra, 1978.

LASSALLE, Ferdinand: **¿Qué es una Constitución?** Editorial Ariel, S.A, Barcelona, España, 1997.

LIPSZYC, Delia: **Derecho de Autor y derechos conexos.** Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA. Buenos Aires, Argentina, 1993.

VALDÉS ALONSO, Alberto: **Propiedad Intelectual y Relación de Trabajo.** AISGE/CIVITAS. Madrid, España, 2001

VILLALBA, Carlos A, LIPSZYC, Delia: **El Derecho de Autor en la Argentina.** Editorial LA LEY, Buenos Aires, Argentina, 2001.

UCHTENHAGEN, Ulrich: **Los Contratos en las Obras por Encargo y en las Relaciones Laborales.** VII Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del autor, el artista y el productor). Santiago, Chile, Abril 1992.